

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, con motivo de la causa seguida contra Florencio Pagé, por extracción de piedra para la construcción de una carretera, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1889 D. Joaquín Martínez Zapater compareció ante el Juzgado de primera instancia de Priego, denunciando el hecho de que estaban extrayendo de un pedazo de terreno del declarante, sito en la Veguilla, piedra que tenía en el mismo amontonada; que dicha piedra estaba en el mencionado pedazo cuando le compró, y mandó á varios operarios que la amontonasen, para que no estorbases al cultivo de la tierra; que los autores del despojo eran los trabajadores de la carretera en construcción de Cañaveras á Tortuera, los que seguían extrayendo la piedra á presencia de D. Antonio Navarro, encargado de las obras, sin que pudiera apreciar el valor de la piedra extraída:

Que incoado por el Juzgado el oportuno sumario, y practicadas las diligencias que el mismo estimó necesarias, se decretó el procesamiento de Florencio Pagé, capataz de las referidas obras, á las órdenes del que los trabajadores habían extraído la piedra, llevándola á la carretera para emplearla en su construcción, cuyo hecho no negado por el mismo, declaró haberlo ejecutado por mandato del referido Antonio Navarro:

Que terminado el sumario y elevado éste á la Audiencia de lo criminal de Cuenca, en tal estado, el Gobernador de dicha provincia, ante quien el D. Antonio Navarro, apoderado del contratista de la

referida carretera, había acudido manifestando, en instancia de 20 de Enero último, que la piedra recogida era procedente de los barrenos dados con motivo de la construcción de la expresada carretera, y solicitando que provocase la oportuna competencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la Autoridad gubernativa dirigió á la Audiencia oficio requiriéndola de inhibición, fundándose en lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; en el 119 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y en que subrogado D. Antonio Navarro, como apoderado del contratista de la repetida carretera, en todos los derechos que las citadas leyes á éste le conceden, D. Joaquín Martínez Zapater sólo le tenía para pedir los daños que á su propiedad se irrogaran, recogiendo la piedra, pero nunca á negarse ni á perseguir al que la recogiese:

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía, y que fuera de estos casos y de los atribuidos por la ley al Tribunal Supremo y á las Audiencias territoriales, era competente para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en que el delito se hubiera cometido; en que la expropiación de bienes á un particular para servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial con las formalidades de la ley, constituye el delito del art. 228 del Código penal, y que según el 330 del Código, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; en que en el caso de autos el capataz Florencio Pagé, sin que el contratista ni su apoderado hubieran llenado ninguno de los requisitos que determina el título 3.º, en relación con el 2.º de la citada ley de Expropiación forzosa, sustrajo de la finca de D. Joaquín Martínez, la piedra que á éste pertenecía, sin contar con él, y aplicándola á usos de la carretera, hecho que presenta caracteres del

referido delito de hurto, y es de la competencia de los Tribunales ordinarios, á la que no pueden oponerse las disposiciones de la citada ley de Expropiación, por no haberse ocupado la piedra con las formalidades y requisitos que aquélla determina, y por lo mismo tampoco tenía que decidirse por la Administración ninguna cuestión previa de la cual dependiera el fallo que hubiera de dictarse; y en que sin negar que el contratista y su apoderado se hallaran subrogados en los derechos del Estado, por tratarse de una obra de utilidad pública, esos derechos únicamente podrían alegarlos en el caso de haber observado las formalidades que la ley establece para las expropiaciones definitivas ó temporales; pero no cuando arbitrariamente se dispone de los bienes de los particulares, sin su voluntad ni conocimiento, en cuyo caso el contratista incurre en todas las responsabilidades que las demás personas; citaba la Audiencia el art. 10 de la Constitución; 10 y 14 de la de Enjuiciamiento civil; 269, 321 y 323 de la orgánica del Poder judicial; título 2.º y 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; art. 228 y 330 del Código penal, y los 3.º, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas».

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 58 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, con arreglo al cual «la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija». La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º:

#### Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Joaquín Martínez Zapater ante el Juzgado de primera instancia de Priego.

2.º Que no consta ni en el expediente ni en los autos haberse seguido el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa, argumento legal que podría aducirse como aplicable para justificar en el presente caso la perturbación ocasionada por el contratista D. Antonio Navarro, ó sus subordinados, en la propiedad particular del D. Joaquín Martínez Zapater.

3.º Que en tal concepto, pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal anteriormente citado.

4.º Que el castigo de los mismos no está reservado por las leyes á la Administración, ni existe cuestión alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Reales decretos

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. José Balbino Maestre y Romero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en la primera vacante á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que resulta por jubilación de D. José Balbino Maestre, á D. Salvador Viada y Vilaseca, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde

De conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de Madrid, en la vacante que resulta por promoción de D. Salvador Viada, á D. Evaristo de Cuenca y Díaz, que sirve igual cargo en la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Real orden

Vistas las solicitudes formuladas por la Liga Agraria, la Cámara Agrícola de

Alba de Tormes y la de Valencia para que se reformen los plazos señalados por las Reales órdenes de 15 y 30 de Noviembre y 4 de Diciembre, á fin de constituirse como Colegios especiales; y teniendo en cuenta lo prescrito en los párrafos noveno y décimo de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, así como la manifestación hecha por la expresada Junta central en su comunicación de 4 de Noviembre pasado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre inclusive el plazo á que se refieren el art. 6.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el art. 10 de la circular de la Junta central de 29 del mismo mes, y el 1.º de la Real orden de 4 del corriente, para que las Juntas directivas encargadas de la formación de los Censos de los Colegios especiales presenten estos Censos á las respectivas Juntas provinciales.

Art. 2.º La publicación de dichos Censos en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto á más tardar á los dos días.

Art. 3.º Queda reducido á tres días naturales el plazo á que se refiere el art. 8.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el 12 de la citada circular y el 3.º de la Real orden de 4 del actual, para que se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusión ó exclusión.

La Audiencia territorial resolverá la apelación dentro de los tres días siguientes, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último en que habrá de comunicar sus acuerdos.

Art. 4.º El Censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará, lo más tarde, dos días después en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º El mismo día en que tenga lugar la publicación del Censo definitivo, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de división en secciones y la designación de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada sección, á tenor del art. 13 de la circular de dicha Junta, y art. 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicará á la Junta provincial. Si á los cinco días no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* respectivo, á más tardar, á los dos días, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 13 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposición al público por los Presidentes de Sección de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la elección.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicarlas á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se substancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelación sobre inclusión en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar en sesión de 17 del corriente la traslación de las oficinas de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital; y en atención á las disposiciones de esta Alcaldía Presidencia se abre concurso público, por término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto; á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo el informe del Sr. Arquitecto municipal de la Sección, podrá aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que, á los efectos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término expresado.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

### Madrid

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar en sesión de 17 del corriente la traslación de las oficinas de la Casa de Socorro del distrito de Buenavista; y en atención á las disposiciones de esta Alcaldía Presidencia, se abre concurso público por término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto; á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal de la Sección, podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que, á los efectos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de los locales en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término expresado.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

### Madrid

Habiendo presentado la Compañía del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero una relación y plano de las servidumbres que en término municipal de esta Corte propone modificar la misma, y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1884, se abre información pública por espacio de 15 días, en la que serán oídos todos los particulares que tengan relación con dichas servidumbres, quienes podrán exponer los agravios y las razones en que los funden, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto dichos documentos en el Negociado 4.º de la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados.

Madrid 19 de Diciembre de 1890.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Jaqueto.

### Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de un crédito de 1.632'27 pesetas del sobrante que existe en las partidas señaladas para «el personal del resguardo de Consumos» en la Sección 7.ª, cap. 1.º, art. 1.º, concepto 3.º del presupuesto de 1889-90, á la partida señalada en el mismo presupuesto en la Sección 7.ª, cap. 2.º, art. 4.º, concepto 2.º, para pago de premios de cobranza á los recaudadores de mercados.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

### Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para que del sobrante existente en las partidas consignadas para personal del Resguardo de Consumos en la Sección 7.ª, cap. 1.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto de 1889-90, se transfiera á la partida señalada en el mismo presupuesto, Sección 7.ª, capítulo 2.º, art. 3.º, concepto único, para pago de la participación que en las multas corresponde á los denunciadores de faltas de Policía urbana, la cantidad de 3.059'49 pesetas á que asciende el déficit de la misma.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

### Madrid

#### Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de cebada y paja para mantenimiento durante el año económico de 1890-91 del ganado existente en las caballerizas de S. E. con destino al servicio de carruajes, bajo el tipo de 14'50 pesetas cada hectólitro de cebada y 8 céntimos cada kilogramo de paja de trigo.

Los licitadores consignaran previamente, como fianza provisional, la cantidad de 214'80 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 429'60 pesetas, que le será devuelta á la terminación del

contrato, previa certificación del Jefe de la dependencia donde se haga el suministro, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Madrid**

**Secretaría**

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de los guarda-polvos necesarios en el Archivo-Biblioteca municipal, durante los cuatro años económicos, que dieron principio en 1.º de Julio de 1890, bajo el tipo de una peseta cada guarda-polvo y sus dos tapas.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remanente la definitiva de 1.200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Archivero del Excmo. Ayuntamiento, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Enero de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Modelo de proposición verbal**

Don..., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio por el tipo de.....

**Cabanillas de la Sierra**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890 á 91, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Enero próximo, relaciones duplicadas en el papel correspondiente, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la transmisión de dominio.

Respecto á las variaciones que produzcan alteración en la riqueza imponible señalada á cualquiera finca, así como á los ganados, corresponde al Ayuntamiento y Junta pericial sólo informarlas, y á la Administración acordar lo que proceda.

Cabanillas de la Sierra 17 de Diciem-

bre de 1890.—El Alcalde, Pedro Mardones.—El Secretario, José Santos Pinilla.

**La Hiruela**

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución de todas clases para el ejercicio próximo de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término, que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Enero próximo, relaciones duplicadas de alta ó baja en la forma ordenada por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883; pasado dicho periodo no serán admitidas.

La Hiruela 19 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Ignacio Fonseca.

**Oteruelo del Valle**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial que presido pueda proceder con el debido acierto á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza para la derrama de la contribución de este pueblo en el próximo año económico de 1891 á 92, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido altas ó bajas, presenten relación jurada en el término de 30 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento de las que hayan sufrido; pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Oteruelo del Valle 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan San.

**Tielmes**

Los terratenientes que hayan experimentado variación en su riqueza, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual; pasado dicho plazo no se puede admitir ninguna.

Tielmes 16 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

**Valverde**

No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas celebradas para el arrendamiento de los pastos del monte Cerrillo Verde de los Propios de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, tendrá lugar la tercera subasta el día 4 del próximo mes de Enero en la Casa Consistorial de esta villa, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 100 pesetas y demás condiciones que sirvieron para las primeras.

Valverde 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Julián Puebla.—El Secretario, Feliciano Laguna.

**Villalvilla**

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas intentadas de los pastos de la dehesa de los Eros de los Propios de esta villa, se señala una tercera, bajo las mismas condiciones, excepto el precio de la subasta que es el de 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo Enero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Villalvilla 21 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Casanova.

Juzgado á instancia de D. Ramón y Doña María Asunción Bergé y Guardamino, pretendiendo se les declare herederos abintestato de su hermano D. Manuel Bergé y Guardamino, fallecido en Ciempozuelos el día 9 de Mayo de 1886; se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á la herencia para que comparezcan en este dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Gisbert.—El Escribano, Agapito Gil Manrique.—El copia.—Agapito Gil Manrique. 24

**OESTE**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia de este distrito del Oeste, en autos de concurso necesario de acreedores de D. José García Cachena y Jaquete, se cita al referido señor Cachena, para que dentro del término de nueve días presente en este Juzgado la relación de sus acreedores y además para que comparezca á la junta que ha de tener lugar en este Juzgado, para nombramiento de Síndicos, el día 27 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. 23

**OESTE**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en 10 del actual, en autos sobre concurso necesario de acreedores de D. José García Cachena y Jaquete, se cita á los acreedores del referido señor, para que concurran á la junta general que para el nombramiento de Síndicon se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde, con los documentos y títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. 23

**Dirección general de Correos y Telégrafos**

**Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º**

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 4 de Diciembre actual para adquirir en pública subasta 22.000 postes de 6 metros de longitud, 10.000 de 7 metros y 2.000 de 8 metros destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Jefe de la referida Sección, y en su despacho, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al siguiente

**Pliego de condiciones**

**GENERALES Y ECONÓMICAS**

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los dos meses de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente día si aquél fuere festivo.

2.ª Los postes que se subastan se dividen en los seis lotes que se expresan en la condición 14 de las generales de este pliego, y se admitirán proposiciones para efectuar el suministro de uno ó más lotes.

3.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de los postes que comprende el lote ó lotes por los que se interese el proponente al tipo de subasta, cuyos depósitos serán devueltos á los que no resulten adjudicatarios.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente y en papel del sello 11.º:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, de tal fecha, el número y clase de postes que comprende el lote tal, ó los lotes tales, al precio de tantas pesetas cada poste de 6 metros, tantas pesetas por cada poste de 7 metros y tantas pesetas por cada poste de 8 metros; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en tal parte la fianza de tantas pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto. Si el firmante de la proposición tuviese la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltare á lo establecido en cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere presentado, con todos los demás documentos.

5.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición más económica en el importe total del suministro de cada lote, siendo preferida, á igualdad de este importe, la que comprenda mayor número de lotes, siempre en el caso de reunir todas las condiciones legales; pero dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al proponente la aprobación y adjudicación definitiva de su proposición y servicio á que esta se refiere, deberá dicho proponente elevar hasta el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que se le hubieren adjudicado en concepto de fianza definitiva el depósito provisional del 5 por 100, consignado para tomar parte en la subasta, y otorgará la correspondiente escritura de compromiso; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá dicho depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y de dos copias de ésta, una extendida en el papel del sello correspondiente, y la otra en papel del de oficio, las que se remitirán á la Dirección general, serán de cuenta del rematante correspondiente.

El coste del acta de la subasta y el del anuncio de ella en la *Gaceta* será de cuenta del rematante ó rematantes, y cada uno de éstos contribuirá en proporción al importe del lote ó lotes que se le hayan adjudicado definitivamente, y cuyos importes harán efectivos, tan pronto como la

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**ESTE**

Habiéndose incoado expediente en este

Dirección general les indique la suma con que deben contribuir.

7.ª La entrega de todos los postes que se subastan, ó sean los que componen todos los lotes, deberá efectuarse en el plazo que media entre el 1.º de Octubre y el 31 de Diciembre, ambos del año próximo venidero de 1891.

La Dirección general, teniendo en cuenta el plazo antes marcado y el que más adelante se establece para la corta de los postes, hará los pedidos, indicando la estación ó estaciones férreas donde deberán ser entregados.

Dichos pedidos deberán comunicarse al contratista un mes antes de las respectivas fechas de entrega, debiendo todas ellas estar comprendidas dentro del plazo señalado para la entrega total.

El contratista tendrá derecho á entregar el pedido ó pedidos que se le hagan, cada uno de ellos en su totalidad ó por fracciones de una ó varias décimas partes de los mismos; pero en uno ú otro caso, la entrega total deberá quedar terminada antes de que espire el plazo que para ella se ha señalado.

8.ª Si al finalizar el plazo señalado para la entrega de la totalidad de los postes, del lote ó lotes no hubiere tenido ésta lugar por completo, la Dirección general, si estimare que para ello había justa causa, podrá conceder una prórroga de uno ó dos meses, siempre que el número de los postes entregados á su debido tiempo sea mayor de la mitad de la cifra total.

En caso de concederse la prórroga á que se refiere el párrafo anterior, se deducirá el 3 por 100 anual del importe de los postes no entregados á su debido tiempo, cuya cantidad deducida quedará á beneficio del Tesoro.

La mencionada prórroga no podrá por ningún motivo ser ampliada ni renovada, y si dentro de ella no cumpliera el contratista lo consignado en el contrato, se procederá á la rescisión del mismo, y á la incautación de la fianza, sin perjuicio de reclamar la Administración se la indemnización de daños y perjuicios.

9.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12 de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de 30 días, á contar desde el en que oficialmente se le comuniquen haber sido desechado.

Del valor de este material desechado, no se hará la deducción del 3 por 100.

10. Si hubiere de procederse á la rescisión del contrato, ya por no haber hecho entrega de la totalidad de los postes contratados dentro del plazo señalado en el párrafo primero de la condición 7.ª, ó antes de espirar la prórroga que se indica en la 8.ª, si dicha prórroga hubiese sido concedida, ya por no reemplazar el material que hubiese sido rechazado dentro de las fechas que para esta operación se establecen en la condición 9.ª, además de la incautación de la fianza, la Dirección general retendrá el 20 por 100 del importe de los postes entregados á su debido tiempo para responder de los daños y perjuicios que hubiere experimentado por la falta de cumplimiento por parte del contratista, sin perjuicio de que, si la cantidad retenida no bastase á cubrir dichos daños y perjuicios, se proceda contra los bienes del mismo, á tenor de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de con-

tratación de servicios y obras públicas de 22 de Febrero de 1852. Esta retención del 20 por 100 se hará por cuartas partes, en cada uno de los plazos fijados para el pago.

En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, se procederá á la adquisición del material que falte por cuenta del primer contratista, cubriéndose la diferencia de precio que pueda haber, en la forma y con los recursos que se dejan enumerados en la condición anterior.

11. El reconocimiento definitivo del material se hará en los puntos señalados para la recepción.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que según se consigna más adelante, han de presenciar la corta de los postes, y cuyo funcionario ó funcionarios podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material llena todas las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderá los oportunos certificados, sin los que no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

12. El pago del material recibido definitivamente se efectuará en cuatro plazos iguales: el primero, una vez hecha la entrega total de todos los postes y su recepción definitiva; el segundo, en el mes de Julio de 1892, el tercero y cuarto, en 1.º de Julio de los dos años sucesivos de 1893 y 1894, abonándose al contratista el 3 por 100 anual por cada uno de los tres plazos que no se paguen de presente.

Estos pagos se efectuarán por medio de libramientos á cargo de la Tesorería Central que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación

En igual forma y plazos se procederá al abono del importe, con la deducción del descuento consignado en la condición 10, del material entregado por el contratista dentro de los plazos señalados, en el caso de que se procediera á la rescisión del contrato por cualquiera de las causas enumeradas y con arreglo á lo establecido en la cláusula 8.ª

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 7 pesetas por cada poste de 6 metros, 8 pesetas por cada uno de 7 metros y 9 pesetas cada uno de 8 metros.

14. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos que en cada distrito se designen y en las cantidades que á continuación se indican:

LOTES	NUMERO Y CLASE DE POSTES		
	De 6 metros	De 7 metros	De 8 metros
Primer distrito Norte.....	3.000	1.000	300
Segundo id. Sur	5.000	2.000	300
Tercero id. Este	3.000	2.000	200
Cuarto id. Oeste.....	3.000	2.000	700
Quinto id. Nordeste.....	3.000	2.000	200
Sexto id. Noroeste.....	5.000	1.000	300
TOTALES....	22.000	10.000	2.000

15. La Administración se reserva el derecho de disminuir los pedidos de cada

lote hasta en un 30 por 100, de los asignados en ellos, según las necesidades del servicio, y el contratista quedará obligado á entregar los lotes que se le pidan, dentro de los plazos marcados, sin derecho á reclamación alguna.

Si la Dirección hiciere uso de este derecho, al comunicarlo así al contratista, deberá participarle si renuncia ó no á que se le entregue el resto de los pines contratados, fijando al propio tiempo, en el caso de que no renuncie, la fecha en que deberá hacerse la entrega, y quedará el contratista en la obligación de hacerla, siempre que dicha fecha esté comprendida dentro del plazo de seis meses, á contar desde la en que debió verificarse la entrega, con arreglo á lo establecido en la condición 7.ª, y en caso de prórroga en la 8.ª

En el caso de que la Dirección renuncie al derecho de recibir parte de los pines contratados, se considerará cumplido el contrato por parte del contratista, si éste entregó dentro del plazo legal, ó del prorrogado, en su caso, los que se le pidieron, y se procederá al pago del importe de los mismos en la forma que queda establecida.

Si la Dirección no renunciara á que se le entregue el resto de los contratados, también se procederá en la forma dicha al pago de los que hubieren sido entregados en el plazo señalado en este contrato, y en cuanto al pago del importe de los que hayan de ser entregados en la fecha que la Dirección se reserva señalar, se pagarán en tres plazos iguales: el primero, al mes de hecha la entrega, y los dos restantes, en 1.º de Julio de cada uno de los dos años siguientes.

16. El contratista ó contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán de pino negral, si bien el contratista ó contratistas podrán, si les conviniere, presentar también de roble; pero estos tan sólo en una octava parte del número total de su lote ó lotes.

2.ª Todos serán al natural y cortados antes del 1.º de Abril próximo venidero para los procedentes de la zona del Norte, antes del 15 de Marzo para los de la zona Central, y antes del 1.º del mismo Marzo para los de la zona del Sur.

Estas cortas deberán ser vigiladas por un funcionario de Telégrafos, que oportunamente designará la Dirección general del ramo, el que, después de cortados los árboles por cuenta y riesgo del contratista, señalará los que le parezca que cumplirán con las condiciones de contrata, y sin que esta operación prejuzgue para nada la recepción definitiva del poste, á la que deberá asistir el expresado funcionario para certificar que los postes que se presentan son los mismos que él selló.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el contratista deberá pasar un aviso á la Dirección general con quince días de anticipación del en que empiece á efectuar la corta ó cortas, manifestando cuál sea el monte donde la verificará, disponiéndose entonces la salida del funcionario.

3.ª Los postes serán rollizos, no admitiéndose maderas cuadradas, estarán sin sangrar, no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas que afecten á su solidez; serán perfectamente sanos y sin defectos perjudiciales respecto al uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, sin dejar ningún residuo de las películas corticales, presentando una superficie tersa en toda su longitud, terminando en punta ó chafán por la cogolla.

4.ª Serán rectos, con sólo las tolerancias que á continuación se expresan:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, contenidas en el mismo plano, ó sea en forma de S, comprendiendo cada curva próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser iguales, que sea la menor la más elevada, no excediendo en todo caso la suma de las flechas del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea á la quinta parte inferior de la longitud del poste.

5.ª Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

6.ª Los postes tendrán como minimum en su cogolla una circunferencia del 3 por 100 de su altura y en la cox una del 8 por 100.

7.ª Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 208.400, por 1.847 imposiciones, de las cuales son nuevas 186; y se han satisfecho en los días 19, 20 y 21, pesetas 288.050, á solicitud de 518 imponentes, 247 de ellos por saldo.

Madrid 21 de Diciembre de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

#### ANUNCIOS

##### Sociedad anónima Azucarera de Aranjuez

Capital social, 1.000.000 de pesetas

El Consejo de administración de la Sociedad anónima denominada *Azucarera de Aranjuez*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de sus Estatutos, convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio de la misma Sociedad, calle de Fuencarral, números 74 y 76, piso segundo izquierda, á las dos de la tarde del día 9 del próximo mes de Enero de 1891.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Juan Monserrat.—El Secretario, Fernando Celayeta.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio